



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandado	CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA CARLOS ENRIQUE ARIAS ARANGO
Radicado	05088-31-03-002-2022-00052-00
Interlocutorio	0534
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Remite a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

Procede el Despacho al estudio de rigor de la demanda de la referencia.

El artículo 28, en lo referente a las reglas de la competencia territorial en los procesos donde sea parte una entidad pública, indica:

Artículo 28. Competencia territorial.

[...]

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el art. 29 del mismo estatuto procesal establece que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

Este fuero subjetivo de las entidades públicas es irrenunciable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en autos AC140-2020 y AC1359-2021 dijo lo siguiente:

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

*"No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, **una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)*

De igual manera, en un caso de restitución de bienes, en el que concurrían el fuero real del lugar de ubicación de los bienes, con el fuero subjetivo del domicilio de la entidad pública, la Corte Suprema consideró:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00052-00
JD

*Es decir, que en este último caso, sin importar si una cualquiera de tales entidades es demandante o demandada, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad. **Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta.** Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29 íd., al disponer que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, es decir, que la regla por el factor personal se impone a la que tiene en cuenta el real” (AC6488-2016).*

En el caso concreto tenemos que la entidad demandante es una entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS), creada por la Ley 1448 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Ver art. 1 del Dec. 4802 de 2011.

Así las cosas, por el factor territorial y el fuero subjetivo la competencia privativa para conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la entidad pública demandante, le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN

A LAS VÍCTIMAS, en contra de CARLOS MARIO ESCOBAR VALDERRAMA y CARLOS ENRIQUE ARIAS ARANGO, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a33309bc3447fe734aee07fb0ab31cb9a4a281902a68badd536ffa781f080**

Documento generado en 29/07/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>